



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2022-77580956-APN-GA#SSN - RÉGIMEN SANCIONATORIO - PAS Marcela Alejandra FRAZZETTA

VISTO el Expediente EX-2022-77580956-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones a raíz de la recepción de un oficio proveniente del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 4, Secretaría N° 113, correspondiente a las actuaciones caratuladas “CCCF23109. IMPUTADO: FRAZZETTA, RUBEN OSCAR Y OTROS S/ DEFRAUDACIÓN POR ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTO. DENUNCIANTE: MAURER, CARLOS Y OTRO”; relativas a operaciones de ofrecimiento, captación de clientes y contratación de seguros de motovehículos por parte de la empresa SAN PATRICIO SEGUROS S.A..

Que a la luz de ello, y de conformidad con las labores inspectivas efectuadas en orden al particular, la Gerencia de Inspección formuló diversas observaciones en torno a la actividad de intermediación de la Productora Asesora de Seguros Marcela Alejandra FRAZZETTA (Matrícula SSN N° 88.054), en tanto advirtió que la citada profesional intervino en la celebración de una serie de contratos de seguro en los que un mismo motovehículo resultó asegurado simultáneamente en dos compañías aseguradoras diversas, circunstancia que se configuró sesenta y una (61) veces (cfr. IF-2020-86388408-APN-GI#SSN).

Que a instancias de ello, y de conformidad con los términos del Informe obrante en IF-2022-99793115-APN-GAJ#SSN, tomó intervención el Servicio Jurídico Permanente, en cuyo marco imputó a la referida Productora Asesora de Seguros la violación a lo dispuesto por los artículos 10 incisos c) y d) y 12 de la Ley N° 22.400 y 55 de la Ley N° 20.091, encuadrando su conducta en las previsiones contenidas en los artículos 59 de esta última Ley y 13 de la norma referida en primer término.

Que en tal sentido, y conforme lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley N° 20.091, se cursaron las notificaciones pertinentes (Orden N° 14 y ccds.).

Que luego de formular sucesivos pedidos de vista, y pese a encontrarse debidamente notificada, la aludida profesional no formuló descargo alguno.

Que por lo tanto, no existen elementos que permitan apartarse de las conductas atribuidas y de los encuadres legales consecuentes.

Que el artículo 1725 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Que, en dicha inteligencia, los Productores Asesores de Seguros, en su calidad de profesionales especializados, deben observar la debida diligencia inherente al ejercicio de la actividad.

Que, por su parte, es menester recordar que, en el ámbito del control estatal, las infracciones como las aquí analizadas están referidas a la tutela del bien público, de allí que el poder administrativo establezca una serie de penalidades donde la existencia -o no- de un daño carece de relevancia, habida cuenta de que lo que importa es la materialidad del hecho punible. De tal modo, basta la mera realización de una conducta indebida para que opere el mecanismo sancionatorio, ya que lo que se pretende salvaguardar es el beneficio general de la sociedad en aras del cual ha sido instrumentada la reglamentación de la actividad aseguradora (CNCom., Sala A, 05.03.09, "Superintendencia de Seguros de la Nación c. Borgatello Carlos s. Organismos Externos"; íd., 11.03.11, "Superintendencia de Seguros de la Nación c/ Simone Eduardo Luis A. s/ Organismos Externos").

Que es en este contexto y en el marco de la conducta analizada, que corresponde sancionar a la citada Productora Asesora de Seguros.

Que a los fines de la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta que, sin perjuicio de la falta de antecedentes sancionatorios (vid Orden N° 37), la naturaleza de las funciones de la infractora y su condición de profesional calificado conllevan una particular y específica capacitación técnica que, a su vez, impone obrar con la máxima diligencia, a fin de tutelar los altos intereses públicos comprometidos en el ejercicio de la actividad.

Que los informes y antecedentes que preceden a la presente medida dotan de convicción a la misma, toda vez que las actuaciones administrativas no deben ser consideradas aisladamente sino en su totalidad, pues son parte integrante de un procedimiento y, como etapas de él, son interdependientes y conexas entre sí (conf. PTN Dict. 156:467; 199:43; 209:248; 236:91; 242:467); todo lo cual proporciona adecuado contexto al objeto del presente acto y posibilita su correcta intelección (conf. PTN Dict. 144:148; 156:467; 199:427; 209:248; 236:91).

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha dictaminado en orden al particular.

Que los artículos 59 y 67 inciso f) de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar una INHABILITACIÓN por el término de UN (1) año a la Productora Asesora de Seguros Marcela Alejandra FRAZZETTA (Matrícula SSN N° 88.054), en los términos del artículo 59 inciso d) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de

la medida dispuesta en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese electrónicamente a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) a la Productora Asesora de Seguros Marcela Alejandra FRAZZETTA (Matrícula SSN N° 88.054), y publíquese en el Boletín Oficial.